REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	11001-33-35-026-2017-00080
TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA CONSTANZA BARBOSA GARCÍA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

El abogado **Jhon Jairo Grizalez Cuartas**, quien funge como apoderado de la demandante, presentó memorial de fecha 13 de julio de 2017 *(fls. 132-133)* en el que manifiesta que desiste del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicha petición se funda en el acatamiento de la línea jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, recogida en el concepto No. 11001030600020160011000 (2302), en el cual se señaló que las asignaciones salariales creadas a partir del acto legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> *"**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

> *"**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(...)*
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa previa a la notificación del auto admisorio, y que revisado el poder otorgado al representante judicial le fue otorgada facultad expresa para desistir, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, esta Agencia Judicial estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la señora **SONIA CONSTANZA BARBOSA GARCÍA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

VJ

JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA